

**Señor**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)**  
**E. S. D.**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS  
**Accionado(s):** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
**Medidas:** SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Cédula 80854435 de Bogotá, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

#### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Convocatoria Distrito Capital 4-Secretaría Distrital de Movilidad – Modalidad abierto.

**SEGUNDO:** Me postulé al cargo Profesional especializado, Código 222 Grado 24, código OPEC 150778.

**TERCERO:** Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de mi diploma o acta de grado profesional.
3. Fotocopia de mi diploma o acta de grado de especialización.
4. Certificaciones Laborales expedida por las entidades pertinentes incluyendo de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se detalla y fecha de ingreso y funciones.

**CUARTO:** Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes número de evaluación 383504403, en el cual quede como no admitido.

**QUINTO:** Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

**SEXTO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC reitera que no cumpla con los requisitos mínimos de acuerdo con lo expuesto en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos que cumpla cabalmente con los requisitos mínimos establecidos.

**SEPTIMO:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso OPEC 150778.

<b>CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR</b>	
<b>Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</b>	
<b>Proceso de Selección:</b>	Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital de Movilidad - Modalidad Abierto
<b>Prueba:</b>	Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)
<b>Empleo:</b>	LIDERAR Y ORIENTAR LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE INTERVENCIONES, ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE APORTEN A LA MITIGACION DE LA CONGESTION VEHICULAR, PARTIENDO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS TECNICOS QUE PRIORIZAN LA SEGURIDAD VIAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD. 222
<b>Número de evaluación:</b>	383504403
<b>Nombre del aspirante:</b>	MIGUEL ANGEL MARTINEZ CARDENAS <span style="float: right;">Resultado:</span>
	No Admitido
<b>Observación:</b>	El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

**OCTAVO:** En la reclamación interpuesta el día 17 de JUNIO de 2021, se invocaron las siguientes causales de oposición, para ser descalificado para el cargo, toda vez que, haciendo una revisión de requisitos mínimos evaluados para el cargo mencionado, según la CNSC no cumpla con el requisito mínimo de educación, y no estoy de acuerdo con tal evaluación ya que de acuerdo con la resolución 465 del 17 de diciembre 2019 (**MANUAL DE FUNCIONES**), “por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad”, documento anexo en la convocatoria y el cual contiene los requisitos de educación en el numeral 7 “**FORMACIÓN ACADÉMICA**” solicita: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 465

17 DIC. 2019

"Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Constitución Política de Colombia 2. Normatividad de tránsito y transporte y sector movilidad. 3. Plan de Ordenamiento Territorial 4. Plan Maestro de Movilidad 5. Formulación y evaluación de proyectos de tránsito y transporte. 6. Normatividad asociada a Seguridad Vial 7. Sistemas de Gestión	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura.	Cincuenta y Cuatro (54) meses de experiencia profesional

Según lo anterior, y dado que tengo un título profesional en INGENIERÍA ELÉCTRICA, tal como se adjunta acta de grado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante ley 51 de 1986 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.", en el ARTÍCULO 2º cita: **Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **el consejo profesional de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines**, quien otorga la respectiva tarjeta profesional ACIEM, de hecho, determina que las ingenierías en telecomunicaciones y electrónica convocadas son afines a la ingeniería eléctrica y viceversa, por lo que cumplo con el requerimiento de formación académica, ya que adicional soy **especialista en gerencia de proyectos de ingeniería** lo cual cumple también con el postgrado afín a lo convocado.

1. Mi experiencia profesional es de más de 60 meses desde la expedición de la tarjeta profesional, y más de 72 meses desde la terminación de materias, certificado adjunto en otros documentos el cual se encuentra cargado en la plataforma, por lo que cumplo con la experiencia profesional solicitada que es de solo 54 meses.
2. Mi experiencia laboral y profesional han sido en áreas relacionadas con la convocatoria, adicional he trabajado muchos años con la secretaria distrital de movilidad, en cargos afines al convocado como contratista, y mi profesión como ingeniero eléctrico no ha sido un impedimento para ejercer las funciones, por lo que no entiendo el concepto de que no cumplo con el requisito mínimo de educación que ustedes determinan.

**NOVENO:** No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos de formación profesional para el cargo, en respuesta de la CNSC insisten excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

**DÉCIMO:** Señor Juez, la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, manifiesta que

mi carrera no hace parte de los NBC (Núcleos Básicos de Conocimiento), pero quiero informar a Usted que mi carrera consultada la página de SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), se encuentra que mi carrera hace parte del NBC de Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que el mismo **NO ES VALIDO** para el cumplimiento del requisito mínimo de educación ya que revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título profesional en Ingeniería Eléctrica, Otorgado por la Universidad Distrital-Francisco José de Caldas, con fecha de grado del 15 de diciembre de 2015. el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en **Ingeniería Eléctrica y Afines** y la OPEC requiere un NBC en Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Arquitectura y Afines; de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

De acuerdo con lo anterior, el manual de funciones de la secretaria Distrital de Movilidad es claro que se requiere un profesional que cumpla los requisitos de educación entre ellos Ingeniería electrónica telecomunicaciones y afines, y entre la respuesta que da la CNSC dice:

Recuérdese que conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, *“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**”* (Negrillas y subraya nuestras).

Por consiguiente, el título profesional allegado por el reclamante al no estar enlistado dentro del NBC que es donde taxativamente encontramos las profesiones afines, no puede ser atendida la reclamación en favor de sus intereses, pues contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

De acuerdo con lo expresado en la CNSC, subrayado y resaltado en negrilla, es claro que no tienen en cuenta las profesiones afines a la ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.

En la ley 51 de 1986 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.”*, en el artículo 2 **ARTÍCULO 2º** cita: **Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.**

LEY 51 DE 1986

(Octubre 10)

*"Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones."*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Para los efectos de esta Ley se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Mecánica y profesiones afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones" adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 1186 de 1970 y de acuerdo con las denominaciones y clases 023 y 024 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", revisión 1968 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra y por tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

PARÁGRAFO. El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere dicha clasificación, teniendo en cuenta las características especiales del país.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.

ARTÍCULO 3º. Nadie podrá ejercer la Ingeniería Eléctrica en cualquiera de sus ramas o la Ingeniería Mecánica, en cualquiera de sus ramas, sin la correspondiente matrícula expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno. El certificado así expedido se presume auténtico.

**Con lo expuesto anteriormente, se puede observar que dichas ingenierías como la electrónica y la de telecomunicaciones, son afines a la ingeniería eléctrica.**

## **II DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos

## **III PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital de Movilidad - Modalidad Abierto (cuyo examen está citado para el 18 de julio 2021 y tan solo el 7 de julio dan respuesta de las reclamaciones dando un margen de tiempo muy corto para cualquier proceso o reclamación que se requiera), y así como

cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el examen programado el 18 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere

pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

#### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **1. SUSTENTO DE LEY.**

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la

objetividad, sin discriminación alguna.

## **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados*



*o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:**

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal*

*pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **2.4. Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir,

que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **2.5. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como

un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

## **V PRUEBAS.**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia del diploma o acta de grado de la carrera Ingeniería de Eléctrica
2. Copia del diploma o acta de grado de la Especialización Gerencia de proyectos
3. El contenido de la reclamación instaurada en su momento.
4. La respuesta negativa de la CNSC.
5. Solicito se tenga como prueba los pantallazos donde se verifica las carreras afines y de la resolución 465 de la secretaria Distrital de Movilidad en donde se describen las carreras convocadas.

## VI COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

## VII JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## VIII ANEXOS.

1. Copia del diploma o acta de grado de la carrera Ingeniera Eléctrica
2. Copia del diploma o acta de grado de la Especialización Gerencia de proyectos
3. El contenido de la reclamación instaurada en su momento
4. La respuesta negativa de la CNSC.



## IX NOTIFICACIONES.

- Del Accionante en la dirección Calle 64F # 77-04 Barrio Villaluz, ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [Ingeniero.martinez414@gmail.com](mailto:Ingeniero.martinez414@gmail.com), celular 350 8775494.
- De la Accionada en la dirección, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de Bogotá, [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co), teléfono 3259700.

De usted Señor

Juez;

Atentamente,



Firmado digitalmente por  
Miguel Ángel Martínez Cárdenas  
Fecha: 2021.07.12 19:49:03  
-05'00'

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS  
C.C.: 80854435

---

Bogotá D.C., julio de 2021.

Señor

**MIGUEL ANGEL MARTINEZ CARDENAS**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

La ciudad.

**Radicado de Entrada CNSC No.:** 400275543

**Asunto:** Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetado aspirante:

Previo a dar respuesta de fondo de su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló están fijados en los Acuerdos y los Anexos que rigen la presente convocatoria. Además, estos fueron debidamente divulgados y publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 400275543, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

“Buen día

*de acuerdo con la revisión de requisitos mínimos evaluados para el cargo mencionado, no cumpla con el requisito mínimo de educación por lo que no entiendo el criterio de dicha evaluación, ya que cumpla con todos los requisitos como lo demuestro a continuación:*

1. *De acuerdo con la resolución 465 del 17 de diciembre 2019 (MANUAL DE FUNCIONES), “por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad”, documento anexo en la convocatoria y el cual contiene los requisitos de educación en el numeral 7 “FORMACIÓN ACADÉMICA”*

solicita: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Mi formación académica es INGENIERÍA ELÉCTRICA, tal como se adjunta acta de grado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante ley 51 de 1986 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.”, en el artículo 2 ARTÍCULO 2º cita: Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.

Teniendo en cuenta lo anterior, el consejo profesional de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines, quien otorga la respectiva tarjeta profesional ACIEM, de hecho, determina que las ingenierías en telecomunicaciones y electrónica convocadas son afines a la ingeniería eléctrica y no al contrario, por lo que cumplo con el ítem de formación académica, ya que adicional soy especialista en gerencia de proyectos de ingeniería lo cual cumple también con el postgrado afín a lo convocado.

2. Mi experiencia profesional es de mas de 60 meses desde la expedición de la tarjeta profesional, y mas de 72 meses desde la terminación de materias, certificado adjunto en otros documentos el cual se encuentra cargado en la plataforma, por lo que cumplo con la experiencia profesional solicitada que es de solo 54 meses.

3. Mi experiencia laboral y profesional han sido en áreas relacionadas con la convocatoria, adicional he trabajado muchos años con la secretaria distrital de movilidad, en cargos afines al convocado como contratista, y mi profesión como ingeniero eléctrico no ha sido un impedimento para ejercer las funciones, por lo que no entiendo el concepto de que no cumplo con el requisito mínimo de educación que ustedes determinan.”

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación, se procedió a realizar nuevamente la revisión en la plataforma SIMO de los documentos aportados y se evidenció que presentó los siguientes documentos en el ítem de educación y experiencia:

## EDUCACION

- Título profesional en Ingeniería Eléctrica, Otorgado por la Universidad Distrital-Francisco José de Caldas, con fecha de grado del 15 de diciembre de 2015.

Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que el mismo **NO ES VALIDO** para el cumplimiento del requisito mínimo de educación ya que revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título profesional en Ingeniería Eléctrica, Otorgado por la Universidad Distrital-Francisco José de Caldas, con fecha de grado del 15 de diciembre de 2015. el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en **Ingeniería Eléctrica y Afines** y la OPEC requiere un NBC en Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Arquitectura y Afines; de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Ahora bien, de conformidad con el artículo el artículo 3.1.1 de los anexos del Acuerdo de Convocatoria establece:

**“f) Núcleos Básicos de Conocimiento –NBC: División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.23.5). (Subrayado fuera de texto).**

Asimismo, para el empleo que aplicó el concursante se estableció en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, los siguientes requisitos de estudio:

Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines (Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Telecomunicaciones; Ingeniería de Control; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Ingeniería en Telecomunicaciones)

Como también se puede apreciar, en el empleo al cual se presentó el aspirante se exigió como requisitos los títulos profesionales dentro del NBC en: “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Ingeniería Industrial y Afines (Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Logística y Operaciones, Ingeniería de Productividad y Calidad) Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines: (Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas y Computación, Ingeniería de Sistemas e Informática, Administración de Sistemas Informáticos, Ingeniería en Informática, Ingeniería en Teleinformática, Ingeniería de Telecomunicaciones e Informática, Ingeniería Telemática). Arquitectura y Afines (Arquitectura, Urbanismo).”

En ese orden, al constatar que el título profesional acreditado por el aspirante en Ingeniería Eléctrica, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió, y, por lo tanto, no puede considerarse como una profesión afín; y no es posible acceder a lo petitionado, muy a pesar de que el título que ostenta pueda hacer parte de la misma área de conocimiento.

Recuérdese que conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, *“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución**”* (Negrillas y subraya nuestras).

Por consiguiente, el título profesional allegado por el reclamante al no estar enlistado dentro del NBC que es donde taxativamente encontramos las profesiones afines, no puede ser atendida la reclamación en favor de sus intereses, pues contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

**EXPERIENCIA.**

Folio	Empresa-Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Salida	Expedición	Estado
1	Consorcio Proyección Tecnológica	Ingeniero Residente	2/5/2019	17/3/2021	17/3/2021	No Válido
2	Secretaria Distrital de Movilidad	Contratista	1/2/2018	15/2/2019	15/2/2019	No Válido
3	Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Contratista	21/12/2016	30/1/2018	27/12/2018	No Válido
4	Universidad Distrital Francisco José de Caldas	Contratista	15/12/2014	20/12/2016	1/9/2017	No Válido

Respecto a la inconformidad planteada, sobre las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante, es imprescindible indicar que, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, debido a que el concursante no acreditó el título exigido para el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

**Anexo de los Acuerdos de Convocatoria Distrito Capital 4. -Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020**

(...)

**3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS – VRM**

(...)

**3.1.1. Definiciones**

**j) Experiencia Profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.*

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **MIGUEL ANGEL MARTINEZ CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80854435, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 150778.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el

procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,



**MARTHA CECILIA BARRERO MORA**

Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: ROSICELA CANTILLO

Revisó: KAREN CARDOZO

Aprobó: CRISTOFER BLANDON

1462 a 1492

**DISTRITO  
CAPITAL** 4



# Ley 51 de 1986

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 51 DE 1986

(Octubre 10)

*“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Para los efectos de esta Ley se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Mecánica y profesiones afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones" adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 1186 de 1970 y de acuerdo con las denominaciones y clases 023 y 024 de la "Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones", revisión 1968 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra y por tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

PARÁGRAFO. El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere dicha clasificación, teniendo en cuenta las características especiales del país.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.

ARTÍCULO 3º. Nadie podrá ejercer la Ingeniería Eléctrica en cualquiera de sus ramas o la Ingeniería Mecánica, en cualquiera de sus ramas, sin la correspondiente matrícula expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno. El certificado así expedido se presume auténtico.

PARÁGRAFO 1º. Los Consejos Profesionales Seccionales podrán expedir un certificado profesional a los Ingenieros que, con el cumplimiento de todos los requisitos, hubieren solicitado su respectiva matrícula provisional, en el cual conste que la misma se halla en trámite. Dicho certificado suplirá en forma temporal la matrícula y su validez, será hasta el momento en que el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines confirme o niegue la matrícula expedida por el respectivo Consejo años contados a partir de la fecha de su expedición Profesional Seccional sin exceder de dos (2) .

PARÁGRAFO 2º. La negativa de la matrícula no puede basarse sino en la carencia de las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica y profesiones afines.



ARTÍCULO 4º. Para ejercer cualquiera de las profesiones afines de la Ingeniería Eléctrica y de la Ingeniería Mecánica se requiere igualmente la matrícula profesional expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno. La matrícula así expedida se presumen auténtica.

ARTÍCULO 5º. Sólo podrá expedirse matrícula de Ingeniero Electricista o de Ingeniero Mecánico de acuerdo con su especialidad, en favor de quien posea el respectivo título, otorgado por Universidad, Instituto o Escuela Nacional que cuente con la debida autorización del Gobierno para tal efecto. También podrá expedirse matrícula de Ingeniero Electricista o de Ingeniero Mecánico en cualquiera de las especialidades correspondientes a tales profesiones, a quien posea el respectivo título otorgado por Universidad, Escuela o Instituto extranjero. En este caso se procederá así:

a) A la solicitud para la expedición de matrícula con base en título otorgado en el país, con el cual Colombia tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado agregará la prueba del reconocimiento del suyo por parte del Ministerio de Educación Nacional.

b) A la solicitud para la expedición de matrícula con base en título otorgado en país con el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado agregará la prueba de la convalidación del suyo por parte del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1074 y 2725 de 1980 reglamentarios del Sistema de Convalidación y Registro de Títulos obtenidos en el exterior.

PARÁGRAFO 1º. Los títulos obtenidos en los programas de educación abierta y a distancia y en el uso de recursos telemáticos, debidamente aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, serán reconocidos por los Consejos Profesionales Seccionales y por el Consejo Profesional Nacional para la expedición de la matrícula correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. En ninguno de los casos contemplados en el presente artículo, los títulos basados exclusivamente en estudios por correspondencia, serán reconocidos.

ARTÍCULO 6º. Las matrículas profesionales de Ingenieros Electricistas y de Ingenieros Mecánicos, expedidas de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1782 de 1954, de la Ley 64 de 1978 y del Decreto reglamentario 923 de 1979, conservarán su validez y se presumen auténticas.

ARTÍCULO 7º. Los Ingenieros Electricistas, Mecánicos y afines titulados y domiciliados en el exterior que suscriban contratos de trabajo, asesoría o consultoría con entidades públicas o privadas para prestar sus servicios profesionales en el país por tiempo determinado o período fijo, no mayor de seis (6) meses, podrán cumplir el requisito de la matrícula mediante licencia especial que para el ejercicio profesional soliciten al Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines. La licencia no tendrá validez mayor de seis (6) meses renovables de acuerdo al criterio del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.

PARÁGRAFO. Estas licencias especiales serán expedidas cuando, según concepto del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, sea conveniente o necesario el concurso de ese personal, en especial cuando se trate de especialidades que no existan en el país, o que existan en grado muy limitado. El beneficiario de una licencia especial adquiere la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad. El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines podrá cancelar la licencia temporal cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 8º. En las construcciones, estudios, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos que estén relacionados con los profesionales a quienes se refiere la presente Ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un 20% en número ni en el valor de la nómina de profesionales de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y afines, en cualquiera de sus ramas. Dichos profesionales deberán cumplir el requisito de la matrícula profesional expedida por un Consejo Profesional Seccional y confirmada por el Consejo Profesional Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando, previa autorización del Ministerio de Trabajo, y por tratarse de personal estrictamente técnico e indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros, el patrono o la firma, empresa o entidad que haga sus veces, dispondrá de un año, contando a partir de la fecha de la iniciación de los trabajos, para dar adecuada capacitación al personal nacional que fuere menester con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de colombianos y el ochenta

por ciento (80%) de la nómina. En casos excepcionales, al tenor del artículo 7º, se podrá extender este plazo, considerando individualmente cada solicitud.

ARTÍCULO 9º. Ejercen ilegalmente las profesiones de Ingeniero Electricista o Ingeniero Mecánico en cualquiera de sus respectivas ramas, y, por tanto, incurrirán en las sanciones para la correspondiente infracción, las personas que sin haber llenado los requisitos previstos en esta ley practiquen cualquier acto comprendido en el ejercicio de dichas profesiones, así como las personas que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúen o se anuncien como Ingenieros Electricistas o como Ingenieros Mecánicos en cualquiera de sus ramas respectivas, sin poseer tal calidad ni reunir los requisitos exigidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10º. La sociedad, firma, empresa u organización profesional cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que, según la presente ley, correspondan al ejercicio de cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica o Mecánica, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo un Ingeniero en estas especialidades, debidamente matriculado. El gerente o la persona que desempeñe las funciones correspondientes a dicho cargo, de la sociedad, firma, empresa u organización que no diere cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio.

ARTÍCULO 11. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines debe ser dirigido, según el caso, por Ingeniero cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que la obra requiera. Si para la ejecución de la obra se exige licencia, en ésta se incluirá el nombre, apellido y el número de la matrícula del Ingeniero.

ARTÍCULO 12. El cargo de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y afines, en cualquiera de sus ramas, se encomendará a Ingeniero con matrícula en la especialidad que requiera el peritazgo, según la materia de que se trate. Lo dispuesto en el inciso anterior, no rige para los dictámenes que deban rendirse en los procesos y asuntos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces Municipales o a la autoridad de Policía.

ARTÍCULO 13. Para tomar posesión de cualquier cargo oficial cuyo desempeño demande conocimiento de Ingenierías Eléctrica, Mecánica o profesiones afines, en cualquiera de sus ramas, o implique el ejercicio de una de dichas profesiones, la persona nombrada deberá presentar, ante el funcionario a quien corresponda darle posesión, su matrícula profesional. En el Acta de posesión, se dejará constancia del número de la matrícula, del Consejo Profesional que la hubiere expedido y de la especialidad del poseionado.

ARTÍCULO 14. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y Distrito Especial, para la adjudicación de contratos cuya ejecución se relacione con el ejercicio de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica o afines, en cualquiera de sus ramas, deberán, para que puedan considerarse válidos, estar respaldados, cuando menos, por un profesional matriculado y especializado en la rama respectiva. En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso se impondrá a los contratistas la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica y la ejecución de los trabajos a profesionales que posean matrícula en la especialidad requerida. El incumplimiento de esta obligación por parte de los contratistas figurará como causal de caducidad en los contratos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten como a los contratos de igual naturaleza y con el mismo objeto que se celebren con las sociedades de economía mixta en las cuales más del 90% del capital social pertenezca a entidades oficiales y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

ARTÍCULO 15. El empleado oficial que en el ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones anteriores, o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, en cualquiera de sus ramas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables por la transgresión de las leyes penales o de policía, en falta disciplinaria que se castigará con la suspensión del cargo por primera vez, y con la destitución en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 16. El particular que viole las disposiciones de la presente ley, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales y policivas a que hubiere lugar, en multa de quince mil pesos (\$ 15.000.00) a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00). La multa deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar en donde se cometa la infracción y será impuesta por el respectivo Alcalde o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para las contravenciones especiales en el Capítulo XII, del Título IV, del Libro III del Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 17. Créase el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, el cual funcionará como la entidad encargada del control y vigilancia de estas profesiones y sus ramas y tendrá como sede la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO 18. El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines estará integrado así:

1º. El Ministro de Minas y Energía o su Delegado, quien lo presidirá.

2º. El Ministro de Desarrollo o su Delegado.

3º. El Ministro de Educación o su Delegado.

4º. Un representante de las Universidades privadas oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen títulos en cualquiera de las ramas de la Ingeniería Eléctrica, de la Ingeniería Mecánica o de las demás profesiones afines, nombrado por los rectores de dichas universidades.

5º. El Rector de la Universidad Nacional o el Decano de la facultad de Ingeniería de la misma.

6º. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y profesiones afines, ACIEM.

7º. Un representante de las Universidades oficiales, reconocidas y aprobadas, que otorguen título en cualquiera de las ramas de la Ingeniería Eléctrica, de la Ingeniería Mecánica o de las demás profesiones afines, nombrado por los Rectores de dichas Universidades.

PARÁGRAFO 1º. Con excepción de los señores Ministros de Minas y Energía o su Delegado, de Desarrollo o su Delegado, de Educación o su Delegado y del señor Rector de la Universidad Nacional o del Decano de la Facultad de Ingenierías de la misma, los demás miembros del Consejo Profesional Nacional a quienes se refiere el presente artículo deben ser profesionales titulados y matriculados en Ingeniería Eléctrica, Mecánica o en cualquiera de sus ramas afines.

PARÁGRAFO 2º. El período de los representantes de las Universidades de la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y profesiones afines, ACIEM, será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 19. En las capitales de Departamento, Intendencia o Comisaría que determine el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines se crearán Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, integrados así:

1. El Gobernador, el Intendente, el Comisario o el Secretario de Educación, quien lo presidirá.

2. El Secretario de Obras Públicas o quien ocupe el cargo equivalente o su Delegado.

3. El Presidente Seccional de la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y profesionales afines ACIEM.

4. Un Ingeniero debidamente matriculado, en una de las profesiones contempladas en la presente ley, residente en la ciudad sede del Consejo Seccional, elegido por las Asociaciones reconocidas de Ingenieros egresados, en estas profesiones.

5. Un representante de las Universidades, Escuelas o Institutos seccionales oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen los títulos en cualquiera de las ramas de Ingeniería Eléctrica, Mecánica o de las profesiones afines, designado por los rectores de dichas universidades

y el cual deberá ser un profesional titulado y matriculado en cualquiera de sus ramas. En aquellas capitales en donde no funcione universidad, escuela o instituto autorizado por el Gobierno para otorgar títulos de Ingeniero Electricista, Ingeniero Mecánico o de sus profesiones afines, el representante respectivo será nombrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.

ARTÍCULO 20. Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, las siguientes:

- a) Dictar sus propios reglamentos y los de los Consejos Profesionales Seccionales;
- b) Confirmar las matrículas profesionales expedidas por los Consejos Profesionales Seccionales y otorgar las licencias temporales especiales de que habla el artículo 7o. de la presente ley;
- c) Conocer, por recurso de apelación o de consulta, las resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales y resolver sobre ellos;
- d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de las matrículas y de las licencias temporales especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 23;
- e) Asesorar al Ministro de Relaciones Exteriores, cuando éste lo considere conveniente, sobre la expedición de visas a Ingenieros Electricistas, Mecánicos y profesiones afines, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en Colombia;
- f) Asesorar al Ministro de Educación Nacional, cuando éste lo considere conveniente, sobre la aprobación de nuevos programas de estudios y establecimientos de centros educativos relacionados en cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines;
- g) Asesorar a las universidades e instituciones que así lo soliciten en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título en cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines;
- h) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional;
- i) Elaborar y mantener actualizado un registro de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y de profesiones afines;
- j) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y de las profesiones afines, y solicitar de aquellas la imposición de las penas correspondientes;
- k) Las demás funciones que le señalen la ley y los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 21. Son funciones de los Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines las siguientes:

- a) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos establecidos;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio de cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y sus profesiones afines, y solicitar de aquellas la imposición de las penas correspondientes, informando sobre el particular al Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines;

c) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación;

d) Las demás que le señalen la ley, los decretos reglamentarios y el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.

ARTÍCULO 22. Las faltas contra la ética profesional en que incurran los Ingenieros matriculados serán sancionadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes y de acuerdo con el Código de ética profesional que elaborará el Gobierno Nacional, en el que se fijarán el procedimiento para imponer las sanciones y se establecerán los recursos que procedan contra ellas.

PARÁGRAFO. El Gobierno al reglamentar esta ley, fijará el procedimiento para imponer las sanciones y establecerá los recursos que procedan contra ella.

ARTÍCULO 23. Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros Electricistas, Mecánicos y profesiones afines, ACIEM, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución número 3197 de 1957, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno Nacional, para las cuestiones y problemas relacionados con cualquiera de las ramas de las Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, y como Cuerpo Consultivo en las cuestiones de carácter laboral relacionadas con dichas profesiones. Su concepto no tendrá carácter obligatorio.

ARTÍCULO 24. El objetivo de esta ley, expedida en desarrollo de los principios expresados en los artículos 17, 32, 39 y 41 de la Constitución Nacional, es la defensa de los intereses de la Nación y de la comunidad colombianos, en particular en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas; de ninguna manera constituye la creación de privilegios indebidos a favor de grupos o personas. Este artículo será, por consiguiente, la norma básica para su interpretación por el Gobierno Nacional en su reglamentación y por los funcionarios y tribunales de la República.

ARTÍCULO 25. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los 10 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986).

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

ROMAN GOMEZ OVALLE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

LUIS LORDUY LORDUY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1986.

VIRGILIO BARCO

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

MIGUEL ALFONSO MERINO GORDILLO.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARINA URIBE DE EUSSE.

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE,

LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. Año CXXIII. N. 37673. 15 de octubre de 1986. pág. 1.

---

*Fecha y hora de creación: 2021-06-16 08:41:03*



**CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**  
**PROGRAMA DE POSTGRADO**  
**ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE PROYECTOS**  
**METODOLOGÍA VIRTUAL**  
**ACTA DE GRADO N°. EGP-V-290**

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 8 de marzo del año 2019, se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por la señora Rectora, Decano Académico de la Facultad, Directora de Registro y Control Académico y la suscrita Secretaria General, en la cual la Corporación Universidad Piloto de Colombia, autorizada para tal efecto mediante Decreto N°. 371 de marzo 13 de 1972 del Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta que el Programa está Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES N°. 104096, con Registro Calificado mediante Resolución del Ministerio de Educación Nacional N°. 22856 del 30 de diciembre de 2014 y previo el juramento reglamentario, confirió el título de:

**ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS**

a:

**MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS**

identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.854.435 de Bogotá, quien ha cumplido a cabalidad con todas las formalidades que los Estatutos y Reglamentos de la Universidad exigen para el Acto, previo concepto favorable de la Dirección de Registro y Control Académico del 7 de febrero de 2019 y debidamente aprobado por Resolución N°. P002-2019 del día 7 de febrero de 2019, originaria del Consejo Superior Académico de la Universidad.-

En constancia de todo lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 8 días del mes de marzo de 2019.-

(fdo) ÁNGELA GABRIELA BERNAL MEDINA, Rectora de la Universidad; (fdo) CAROLINA HERNÁNDEZ TASCÓN, Secretaria General (E); (fdo) MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS, el graduando.-

Es fiel copia tomada del original.-

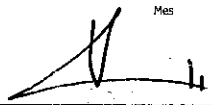
**CAROLINA HERNÁNDEZ TASCÓN**  
 Secretaria General (E)

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2019.-

**CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**  
SECRETARÍA GENERAL

Registrado al folio 27469 del libro 24

Fecha de registro 8 de Marzo de 2019  
Día Mes Año

Firma y sello 



Buen día

de acuerdo con la revisión de requisitos mínimos evaluados para el cargo mencionado, no cumpla con el requisito mínimo de educación por lo que no entiendo el criterio de dicha evaluación, ya que cumpla con todos los requisitos como lo demuestro a continuación:

1. De acuerdo con la resolución 465 del 17 de diciembre 2019 (**MANUAL DE FUNCIONES**), *“por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad”*, **documento anexo en la convocatoria y el cual contiene los requisitos de educación en el numeral 7 “FORMACIÓN ACADÉMICA” solicita: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.**

Mi formación académica es INGENIERÍA ELÉCTRICA, tal como se adjunta acta de grado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante ley 51 de 1986 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones.”*, en el artículo 2 ARTÍCULO 2º cita: **Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, el consejo profesional de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines**, quien otorga la respectiva tarjeta profesional ACIEM, de hecho, determina que las ingenierías en telecomunicaciones y electrónica convocadas son afines a la ingeniería eléctrica y no al contrario, por lo que cumpla con el ítem de formación académica, ya que adicional soy **especialista en gerencia de proyectos de ingeniería** lo cual cumple también con el postgrado afín a lo convocado.

2. Mi experiencia profesional es de más de 60 meses desde la expedición de la tarjeta profesional, y más de 72 meses desde la terminación de materias, certificado adjunto en otros documentos el cual se encuentra cargado en la plataforma, por lo que cumpla con la experiencia profesional solicitada que es de solo 54 meses.
3. Mi experiencia laboral y profesional han sido en áreas relacionadas con la convocatoria, adicional he trabajado muchos años con la secretaria distrital de movilidad, en cargos afines al convocado como contratista, y mi profesión como ingeniero eléctrico no ha sido un impedimento para ejercer las funciones, por lo que no entiendo el concepto de que no cumpla con el requisito mínimo de educación que ustedes determinan.

**Proceso de Selección:**  
Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital de Movilidad - Modalidad Abierto

**Prueba:**  
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)

**Empleo:**  
LIDERAR Y ORIENTAR LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE INTERVENCIONES, ESTRATEGIAS Y ACCIONES QUE APORTEN A LA MITIGACION DE LA CONGESTION VEHICULAR, PARTIENDO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS TECNICOS QUE PRIORIZAN LA SEGURIDAD VIAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD. 222

**Número de evaluación:**  
383504403

**Nombre del aspirante:**  
MIGUEL ANGEL MARTINEZ CARDENAS Resultado:  
No Admitido

**Observación:**  
El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.

  
ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 465 17 DIC. 2019

*"Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad."*

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Constitución Política de Colombia 2. Normatividad de tránsito y transporte y sector movilidad. 3. Plan de Ordenamiento Territorial 4. Plan Maestro de Movilidad 5. Formulación y evaluación de proyectos de tránsito y transporte. 6. Normatividad asociada a Seguridad Vial 7. Sistemas de Gestión	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura.	Cincuenta y Cuatro (54) meses de experiencia profesional



# LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 139 de 1950 en cumplimiento del Decreto Presidencial 0844 de 1999 y la resolución 1017 de 1996 del ICFES.

Acta de Grado No. **16058**

**EL SUSCRITO SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA  
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
COMPULSA COPIA DEL ACTA DE GRADO DE**

## **Miguel Ángel Martínez Cárdenas**

En Bogotá D.C., a los Quince (15) días del mes de Diciembre del año 2015, se efectuó en el Auditorio de la Biblioteca Virgilio Barco, el acto solemne de grado de **Miguel Ángel Martínez Cárdenas**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80854435** de **Bogotá D.C.**, quien culminó su plan de estudios de acuerdo a los reglamentos de la universidad y presentó el trabajo de grado titulado: **ARTÍCULO: DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA SEMAFÓRICO DE BOGOTÁ D.C.**, del cual fue director el (la) señor (a) **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ** y mereció el carácter de **APROBADO**, con una nota final de **CUATRO PUNTO CINCO**.

Acto seguido el señor Rector a nombre y en representación de la Universidad Distrital tomó el juramento de rigor y le confirió el título de **Ingeniero Eléctrico** y dispuso la entrega inmediata del acta de Grado y la del Diploma que acredita el correspondiente título universitario.

**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ** Rector (e), (Fdo) **ORLANDO RÍOS LEÓN** Secretario Académico Facultad de Ingeniería.

Es fiel copia tomada de su original, que se expide a los Quince (15) días de mes de Diciembre de 2015.

  
**ORLANDO RÍOS LEÓN**  
Secretario Académico

Registro F.I. 18169 Folio 265 Libro 16

Luz Angela



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 4 6 5 17 DIC. 2019

*“Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.”*

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del Empleo:	Profesional Especializado
Código:	222
Grado:	24
No. de cargos:	ONCE (11)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe Inmediato:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA
II. ÁREA FUNCIONAL	
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN EN VÍA – 321-222-24-01	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Liderar y orientar la formulación, implementación y seguimiento de intervenciones, estrategias y acciones que aporten a la mitigación de la congestión vehicular, partiendo del cumplimiento de los instrumentos técnicos que priorizan la seguridad vial, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos por la entidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar asistencia técnica en la definición de acciones y estrategias que permitan mitigar la congestión vial y mejorar las condiciones de movilidad de acuerdo con las características de operación en los diferentes corredores y áreas de la ciudad.</li> <li>2. Hacer recorridos periódicos de las vías con el fin de evidenciar oportunidades de mejora en la movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. y de realizar un diagnóstico de las condiciones de movilidad y problemáticas evidenciadas.</li> <li>3. Realizar las evaluaciones requeridas, proponiendo alternativas que optimicen la movilidad, los recursos y preserven la seguridad de todos los usuarios de la vía.</li> <li>4. Atender los requerimientos y solicitudes de la comunidad de manera clara y oportuna, que refieran a situaciones asociadas a la gestión de tránsito.</li> <li>5. Definir, hacer seguimiento y evaluar los indicadores que permitan establecer la pertinencia de cada una de las intervenciones o implementaciones que se requieran para la mitigación de la congestión en los corredores o áreas asignadas.</li> <li>6. Gestionar, desarrollar y hacer seguimiento a las actividades que sean necesarias para la implementación definitiva de la medida de mitigación de la congestión.</li> <li>7. Acompañar las reuniones de carácter intra e interinstitucional como parte de la gestión para la mitigación de la congestión vial en territorios establecidos con las demás instancias involucradas.</li> <li>8. Preparar los informes solicitados por su jefe inmediato, bajo los parámetros establecidos y con criterios de calidad y oportunidad.</li> <li>9. Avalar o suscribir las respuestas a los requerimientos y demás solicitudes relacionadas con los procesos de su competencia de manera clara y oportuna.</li> <li>10. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.</li> </ol>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 465

17 DIC. 2019

*"Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad."*

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Constitución Política de Colombia 2. Normatividad de tránsito y transporte y sector movilidad. 3. Plan de Ordenamiento Territorial 4. Plan Maestro de Movilidad 5. Formulación y evaluación de proyectos de tránsito y transporte. 6. Normatividad asociada a Seguridad Vial 7. Sistemas de Gestión	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura.  Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.  Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.	Cincuenta y Cuatro (54) meses de experiencia profesional



**Consejo Profesional  
Nacional de Ingenierías  
Eléctrica, Mecánica  
y Profesiones Afines**



**Titular MIGUEL ANGEL  
MARTINEZ CARDENAS**

**D.I. 80.854.435**

**Ingeniero ELECTRICISTA**

**Matrícula CN205-115119**

**Resol. Secc. 1/2016**

**Fecha de Exp 18/01/2016**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA


ICA  
MB

NUMERO **80.854.435**

**MARTINEZ CARDENAS**  
 APELLIDOS

**MIGUEL ANGEL**  
 NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1985**

**BOGOTA D.C.**  
 (CUNDINAMARCA)

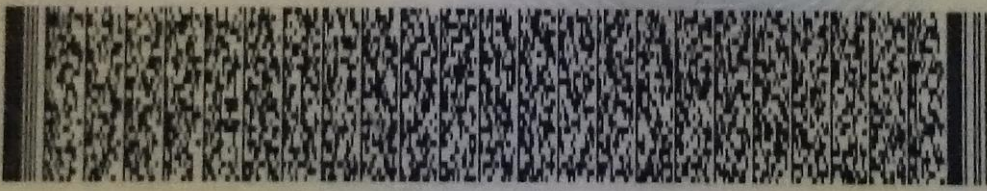
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**15-ENE-2004 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500102-42124952-M-0080854435-20040416      **05917** 041060 02 153366894